

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 12 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00472** de WILLYAM RICARDO TORRES RODRÍGUEZ, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informando que obra subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que la subsanación de la demanda no atendió de manera integral las observaciones hechas en el auto que la inadmitió, pues claramente se indicó en el numeral (6.) de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones entre aquellas destinadas a la declaración de conductas constitutivas de acoso laboral y las condenas que derivan de una declaración en tal sentido, frente a las encaminadas a establecer la justeza de la terminación del contrato de trabajo, las cuales no son acumulables ni siquiera como principales y subsidiarias, en la medida en que se ventilan por procedimientos distintos, además, téngase en cuenta que en escrito de subsanación de la demanda, el abogado ratifica que la clase de proceso que promueve, es un ordinario laboral.

Ahora, si bien en la subsanación de la demanda se dice que para corregir tal falencia se eliminan de las PRETENSIONES PRINCIPALES, DECLARACIONES Y CONDENAS, las que tienen que ver con la materia de acoso laboral, como aquellas de los numerales 1.2., 1.8., 1.10., 1.11., 1.13., 1.14., 1.15., y las pretensiones de perjuicios morales y perjuicios fisiológicos de las PRETENSIONES PRINCIPALES. DECLARACIONES Y CONDENAS. Sin embargo, lo cierto es que al integrar en el escrito de demanda en uno con la subsanación (exp. Digital, archivo 03SubsanacionDemanda, folio 30 y ss), las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. DECLARACIONES Y CONDENAS, aquellas con los numerales 2.4, 2.5, 2.6, 2.12, 2.13, y 1.14., mantienen tal acumulación

indebida de pretensiones, lo cual va en contra vía de lo que dispone el numeral 3 del artículo 25A del C.P. del T. y de la SS., y que resulta insubsanable e inadmisibile. Por manera que, al no haberse subsanado en legal forma la demanda, se encuentra que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y SS., por lo que se deberá rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

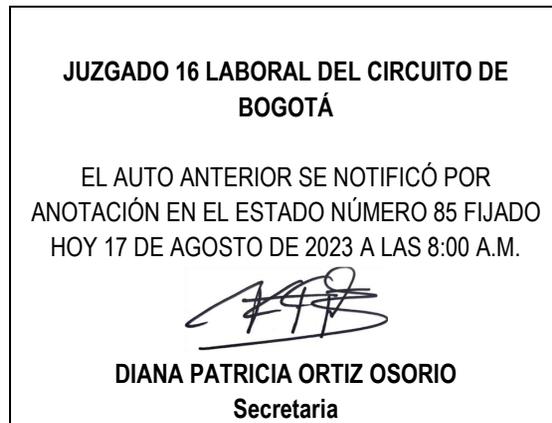
RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de781e8db4932e6ef7ea082b3282645378fa82eb4a8e10a801bda4af69a0a70**

Documento generado en 16/08/2023 09:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>